



DICTAMEN CONJUNTO EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria

DICTAMEN CONJUNTO EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

La Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2 y 45, numeral 6, incisos e) y f), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 80, numeral 1, fracción II; 82, numeral 1, 84, 85 y 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, todos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente **dictamen en sentido positivo, con modificaciones**, con base en la siguiente:

METODOLOGÍA:

- A.** En el capítulo de “ANTECEDENTES” se hace constar el trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto y de los trabajos previos de la Comisión Dictaminadora.
- B.** En el capítulo correspondiente al “OBJETO Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA” se sintetiza el alcance de las proposiciones de mérito.
- C.** Finalmente, en el capítulo de “CONSIDERANDOS”, esta Comisión expresa los argumentos de valoración de la Iniciativa con Proyecto de Decreto y los motivos que sustentan la resolución de la misma.

I. ANTECEDENTES

- 1. En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados de fecha 4 de diciembre de 2019, la Diputada **Claudia Tello Espinosa**, integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



DICTAMEN CONJUNTO EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria

2. La Presidencia de la Mesa Directiva determinó dictar el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales para dictamen".
3. Se recibió en las oficinas de la Presidencia de la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales una copia del expediente 5002 conteniendo la iniciativa señalada en el numeral 1, mediante oficio DGPL-64-II-2-1278 de fecha 4 de diciembre de 2019.
4. En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados de fecha 18 de marzo de 2020, la Diputada **María del Carmen Cabrera Lagunas**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un párrafo sexto al artículo 46 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
5. La Presidencia de la Mesa Directiva determinó dictar el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales para dictamen".
6. Se recibió en las oficinas de la Presidencia de la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales una copia del expediente 6534 conteniendo la iniciativa señalada en el numeral 4, mediante oficio DGPL-64-II-1-2116, de fecha 18 de marzo de 2020.
7. Con fecha 19 de marzo de 2020, se publicó en la Gaceta Parlamentaria el "Acuerdo de la Mesa Directiva por el que se suspenden los plazos y términos de los asuntos competentes de este órgano, derivado a las medidas adoptadas por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ante la pandemia del coronavirus (COVID-19)", el cual establece lo siguiente:

"PRIMERO. *A partir del 19 de marzo de 2020 y hasta que este órgano de gobierno acuerde lo conducente, se suspenden todos los plazos y términos procesales referidos en el Reglamento de la Cámara de Diputados de manera enunciativa y no limitativa, para la dictaminación de las iniciativas, minutas y proposiciones con punto de acuerdo que se encuentren en trámite en los órganos respectivos y aquellos que sean presentados durante el periodo de contingencia,*



DICTAMEN CONJUNTO EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria

así como las convocatorias, propuestas para la entrega de medallas y procesos en trámite relativos a solicitudes de información.

SEGUNDO. *En caso de que sea necesario instrumentar medidas o acciones adicionales, para salvaguardar los derechos de las y los diputados, y cuidar el curso de los asuntos que se tramiten en la Cámara de Diputados durante el período de contingencia, la Mesa Directiva será facultada para actuar en consecuencia,*

TERCERO. *El presente Acuerdo entrara (sic) en vigor al momento de su aprobación, Publíquese en la Gaceta Parlamentaria.”*

8. Esta Comisión solicitó, con número de Oficio CMASCCRN/LXIV/079/2020 y remitido vía electrónica el pasado 3 de marzo del año en curso, al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados la valoración de impacto presupuestario, de la Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, presentada por la Diputada Claudia Tello Espinosa integrante del Grupo Parlamentario de MORENA.

A dicha solicitud recayó respuesta mediante oficio número CEFPP/DG/507/20 de fecha 21 de abril de 2020, en el sentido de que “... de aprobarse (la propuesta de reforma y adición de una fracción VI al artículo 49; la adición de un artículo 49 Bis y reformas a los artículos 65, 161 y 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente), **no generarían impacto presupuestario**”.

9. Con fecha 21 de julio del 2020, el Enlace Técnico de la Comisión, solicitó vía electrónica la opinión institucional a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

Con fecha 22 de julio del 2020 y 15 de agosto de 2020, el Enlace Técnico de la Comisión, recibió en la cuenta de correo oficial, las opiniones de la dependencia cabeza del Sector.

Las consideraciones expuestas en la opinión proporcionada por la Autoridad medioambiental fueron valoradas con toda objetividad, analizadas e incorporadas en las consideraciones que se exponen en el apartado correspondiente.



DICTAMEN CONJUNTO EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria

10. Con fecha 2 de julio de 2020, la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Energía generó el Oficio 120/UAJ/1605/2020, por medio del cual emiten la opinión de esa dependencia de la Administración Pública Federal al “Proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente”, presentada por la Diputada María del Carmen Cabrera Lagunes.

Las consideraciones expuestas en la opinión proporcionada por la Autoridad responsable del sector energético del país fueron valoradas con toda objetividad, analizadas e incorporadas en las consideraciones que se exponen en el apartado correspondiente.

11. El pasado 28 de septiembre de 2020 se sostuvo una reunión de trabajo con diversos integrantes de la Cámara Minera de México (CAMIMEX) y asesores legislativos de diputados integrantes de la Comisión de Medio Ambientes, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales, a fin de conocer e intercambiar opiniones respecto de eventuales modificaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en específico, sobre su artículo 46 en materia de minas en Áreas Naturales Protegidas.
12. De acuerdo con los programas del trabajo legislativo, el presidente de la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales instruyó a la C. Enlace Técnico para que se procediera a formular el presente dictamen, considerando los términos del Acuerdo citado en el numeral previo.

II. OBJETO Y CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

De la Diputada Claudia Tello Espinosa

La propuesta legislativa de la Diputada Claudia Tello Espinosa se orienta a cumplir con los siguientes objetivos:

- a) Dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en diversos acuerdos internacionales en materia ambiental suscritos por México, así como por disposiciones constitucionales que reconocen un acceso a un ambiente sano y equilibrado como derecho fundamental y humano;
- b) Ampliar la protección jurídica en la materia con el fin de regular las actividades económicas dentro y en las zonas de influencia de las áreas naturales protegidas



DICTAMEN CONJUNTO EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria

- de esencial importancia para que prevalezca un medio ambiente sano y para poder salvaguardar la gran e imponente biodiversidad de la que México goza;
- c) Coadyuvar con el acceso a diversos derechos humanos que son interdependientes con el derecho a un acceso a un medio ambiente sano y equilibrado, así como dar certeza a través de los programas de manejo de cada área natural protegida.

Sustenta su propuesta al señalar que un ambiente sano y equilibrado es esencial para el acceso a otros derechos humanos, tal como ha sido subrayado por diversos instrumentos internacionales vinculantes para el Estado mexicano, así como en procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, donde el relator especial sobre el Derecho a la Alimentación considera que este derecho se ve amenazado por la pérdida de hábitats, derivado de la explotación irracional de los recursos naturales.

Acompaña su exposición señalando que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena, mediante la protección más amplia de los derechos humanos, salvaguardar medio ambiente sano, tanto en los artículos 1o., como en el párrafo quinto del 4o. constitucional.

Indica que, a pesar de las disposiciones jurídicas de más alto nivel en las tres últimas décadas, la superficie selvática en el país ha caído en más de 30%; la extensión de los bosques primarios ha mermado en casi 27% y la vegetación primaria total lo ha hecho en 21%. Ante ello cobra mayor relevancia la correcta protección de las ANP dado que son espacios donde se promueve la conservación de los ecosistemas que ahí habitan y pueden ser espacios clave para lograr reducir el número de especies en peligro de extinción y reducir la pérdida de vegetación selvática y otras.

Una vez expuesta la motivación de la iniciativa en cuestión, la Diputada proponente pone a consideración del Pleno, el siguiente Proyecto de Decreto:

Por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Único. Se reforma el artículo 49; y se adiciona una fracción VI, se adiciona el artículo 49 Bis; se reforma el artículo 65; se reforma el artículo 161; y se reforma el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



DICTAMEN CONJUNTO EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria

Artículo 49. En las áreas naturales protegidas, y sus zonas de influencia, quedará expresamente prohibido:

- I. Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante;
- II. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos;
- III. Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres y extracción de tierra de monte y su cubierta vegetal;
- IV. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas de la vida silvestre, así como organismos genéticamente modificados;
- V. Ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto en esta ley, la declaratoria respectiva y las demás disposiciones que de ellas se deriven; y
- VI. Realizar actividades de exploración o explotación del suelo y subsuelo con fines extractivos.**

Artículo 49 Bis. Se prohíben actividades económicas, de exploración y/o explotación del suelo y subsuelo con fines extractivos que afecten la integridad de los ecosistemas del área natural protegida en sus zonas de influencia.

Artículo 65. La secretaría formulará, dentro del plazo **de 6 meses** contado a partir de la publicación de la declaratoria respectiva en el Diario Oficial de la Federación, el programa de manejo del área natural protegida de que se trate, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, a las demás dependencias competentes, los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en su caso, así como a organizaciones sociales, públicas, y demás personas interesadas.

La secretaría, dentro de los 15 días naturales siguientes a la declaratoria respectiva en el Diario Oficial de la Federación, deberá establecer un perímetro provisional a lo que se prevé sea el ANP con el objetivo de dar seguridad y protección al área en tanto se publica el programa de manejo respectivo, así como lo que se prevé sean sus zonas de influencia.

En la declaratoria del programa de manejo la extensión de cada área natural protegida no podrá ser menor al perímetro provisional que se hubiera decretado.



DICTAMEN CONJUNTO EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria

En los 6 meses que la secretaría tiene para la publicación del programa de manejo, dentro del perímetro provisional que la secretaría establezca, como en sus zonas de influencia no se permitirán actividades de exploración, explotación de los recursos naturales, obras o modificaciones al área natural protegida que afecte su integridad y el equilibrio de los ecosistemas.

Una vez establecida un área natural protegida de competencia federal, la secretaría deberá designar al director del área de que se trate, quien será responsable de coordinar la formulación, ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente, **que deberá rendir un informe anual sobre el estado de conservación de cada área natural protegida en colaboración con la secretaría. Dicho informe deberá ser público y si se detectaran afectaciones a la integridad de los ecosistemas solicitará el auxilio de la secretaría que deberá atender la solicitud en un plazo no mayor de 30 días naturales con la finalidad de emprender las acciones necesarias para el mantenimiento y prevalecimiento de la biodiversidad;** lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y las disposiciones que de ella se deriven.

Capítulo II

Inspección y Vigilancia

Artículo 161. La secretaría **deberá** realizar los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, de forma periódica, así como de las que del mismo se deriven.

Artículo 162. Las autoridades competentes **deberán** realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



DICTAMEN CONJUNTO EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria

Segundo. Quienes hayan obtenido concesiones no podrán iniciar la fase de exploración en las áreas naturales protegidas.

Tercero. Quienes hayan iniciado trabajos de exploración no podrán pasar a la fase de explotación en las Áreas Naturales Protegidas

Cuarto. Quienes estén en la fase de exploración no podrán solicitar prórroga para continuar dicha actividad en las áreas naturales protegidas o en su perímetro

Quinto. Se derogan las disposiciones que contravengan la presente reforma.

De la Diputada María del Carmen Cabrera Lagunas

La Iniciativa plantea como objetivo de la reforma, ampliar la protección de las Áreas Nacionales Protegidas, prohibiendo en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA) que se otorguen permisos para realizar obras y actividades de explotación minera metalúrgica a cielo abierto, lo anterior, mediante la adición de un párrafo sexto al artículo 46 de la Ley.

Los argumentos que sustentan la propuesta se basan en que, en la actualidad, en las entidades federativas donde se practica la actividad minera y se hace la explotación de las minas a “cielo abierto”, como modalidad predominante, gracias al agotamiento o descenso paulatino de la riqueza de los yacimientos de vetas subterráneas con altos requerimientos de mano de obra, base de la minera tradicional, ha orientado que la explotación se transforme en una minería “moderna”, enfocada a la explotación menos intensiva de mano de obra, pero con una impresionante capacidad para devastar el entorno natural en que se practica.

Indica que este nuevo sistema de extracción se debe a los bajos costos para procesar grandes cantidades de material característicos de la nueva técnica, conocida como *lixiviación* de cúmulos con cianuro, que impulsaron a la industria minera a expandirse dentro y fuera de las fronteras, sin importar los costos ambientales, sociales y económicos que esta técnica representa, ocasionado que las emisiones tóxicas de la minería constituyan el 70% del total, principalmente plomo, ácido sulfhídrico, cadmio, cromo, níquel y cianuro.

La proponente puntualiza en su exposición los daños y perjuicios que ocasionan los trabajos de las mineras a cielo abierto, manifestando entre los impactos ecológicos



DICTAMEN CONJUNTO EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria

que ocasiona esta actividad, la contaminación de los ríos y acuíferos con metales pesados, remoción de la cubierta vegetal y de grandes cantidades de escombros contaminantes, abatimiento de fuentes de agua, emisiones altas de gases y polvos a la atmósfera, enfermedades a la población, afectación a las actividades económicas locales y generación de entornos sociales de marginación y pobreza.

Señala la Legisladora que este tipo de actividad minera se ha venido realizando en nuestro país debido a que en la ley no se encuentra explícitamente establecida su prohibición, además de la alta propensión a que las autoridades hagan caso omiso y conceden concesiones, al grado tal que más de la décima parte del territorio nacional está concesionado para explotaciones mineras; dato, conforme al Quinto Informe de gobierno de junio de 2017 de la pasada Administración federal, donde refiere que el número de concesiones vigentes en el país llegó a 25 mil 716 títulos, los cuales amparan una superficie de 22.1 millones de hectáreas, equivalentes a 11.3 por ciento del territorio nacional.

Considera que la minería a cielo abierto es un problema ambiental trascendente para nuestro país, por lo que se requiere solucionar los daños que ocasiona la industria minera metalúrgica y sus impactos ambientales; en especial, en las Áreas Naturales Protegidas (ANP) del territorio Nacional.

Una vez expuesta la motivación de la iniciativa en cuestión, la Diputada proponente pone a consideración del Pleno, el siguiente Proyecto de Decreto:

Decreto por el que se reforma y adiciona un sexto párrafo al artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Artículo Único. Se reforma y se adiciona un sexto párrafo al artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 46. ...

I. a XI. ...

...
...
...
...
...



DICTAMEN CONJUNTO EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria

En las áreas naturales protegidas queda prohibido realizar obras y actividades extractivas de exploración y explotación minera metalúrgica de hidrocarburos a cielo abierto o de tajo abierto.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

III. CONSIDERANDOS

PRIMERO: Esta Dictaminadora coincide con el interés de las proponentes de restaurar y conservar regiones determinadas ricas en biodiversidad como son las Áreas Naturales Protegidas (ANP) que por su relevancia ecosistémica deben ser preservadas a fin de garantizar la continuidad y mejoramiento de las condiciones y servicios ambientales que brindan a los mexicanos. Coincidimos también que para la consecución de tal propósito, es indispensable la adecuación de la legislación ambiental orientada a la protección, restauración y conservación de dichos sitios, en específico, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA), cuyas propuestas se encuentran enfocadas a prohibir expresamente la realización de obras y actividades extractivas de exploración y explotación minera metalúrgica y de hidrocarburos a cielo abierto, sea con las diversas reformas y adiciones que propone la Legisladora Tello o la adición de un nuevo párrafo sexto en el artículo 46 de la Diputada Cabrera, ambas modificatorias de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Convenimos en recordar que la biodiversidad es la base de los procesos ecológicos que brindan el soporte para proveer a la sociedad de bienes y servicios esenciales para el bienestar humano. Ejemplo de ellos son los alimentos, la madera, las fibras y las medicinas; la captación del agua, fertilidad del suelo; la captura de bióxido de carbono disminuyendo el potencial del calentamiento global; los polinizadores, que son imprescindibles para las plantas; además, de los beneficios recreativos, culturales y espirituales; sin embargo, en las últimas cinco décadas, las actividades humanas han modificado significativamente los procesos ecológicos, particularmente por “la pérdida de hábitats (por cambio de uso del suelo, deforestación, fragmentación o degradación), la sobreexplotación y la contaminación de ecosistemas, así como la introducción de especies invasoras y el cambio climático”ⁱ, y en muchos sentidos, la atención a la problemática que abordan las



DICTAMEN CONJUNTO EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria

Legisladoras proponentes incide directamente en una opción que coadyuve a reducir la pérdida de la riqueza ambiental del país.

Recordemos que el país se caracteriza por su mega diversidad, al concentrar cerca de 23,000 especies de plantas, 564 clases distintas de mamíferos, más de 864 especies de reptiles, 1,150 de aves y aproximadamente 47 mil especies de insectosii; asimismo, nuestro territorio es hábitat de un número importante de endemismos de flora y fauna, muchas de las cuales se encuentran en peligro de extinción.

De ahí lo significativo de proteger las actuales 182 áreas naturales de carácter federal que suman 90,839,521.55 hectáreas, de las cuales, 21,886,691 hectáreas corresponden a superficie terrestre protegida, lo que representa el 11.14% de la superficie terrestre nacional y, en cuanto a la superficie marina, las 69,458,748 hectáreas protegidas corresponde al 22.05% de la superficie marina del territorio nacional^{liii} y en cada una de esas hectáreas, se puede hallar muchas de las especies animales y vegetales que conforman la mega diversidad del país.

Las ANP constituyen una de las primordiales estrategias globales de planeación en el uso de la tierra definidas y utilizadas en los últimos 50 años. Sin embargo, a pesar de su antigüedad, en México, la consolidación del sistema de ANP se empezó a desarrollar a principios de la década de 1990, gracias al compromiso asumido por el Estado mexicano en la Conferencia Mundial sobre el Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, organizada por la ONU en Río de Janeiro, Brasil. En este sentido, como firmante del Convenio de la Diversidad Biológica, nuestro país, desde 1992, se comprometió a establecer un sistema de áreas naturales protegidas con el fin de conservar la biodiversidad del país y en beneficio del mundo entero.

Por ello resulta sumamente importante ejercer plenamente la responsabilidad que tenemos como Legisladores, a fin de impulsar en la Ley los cambios necesarios para generar las condiciones que coadyuven a la preservación de la diversidad biológica; salvaguardar las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, así como las endémicas y las sujetas a protección especial; asegurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas; proporcionar un campo adecuado para la investigación científica; generar, rescatar y difundir conocimientos que permitan la preservación y aprovechamiento de la biodiversidad del territorio nacional y el aseguramiento de los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, así como artísticos, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad nacionales y de los pueblos indígenas; entre otras actividades



DICTAMEN CONJUNTO EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria

que tienen amplia cabida en las ANP y que están contempladas en la Ley objeto de ambas piezas legislativas.

En tal sentido, coincidimos con la Diputada Tello y la Diputada Cabrera en que la minería es una actividad económica que ha tenido significativos impactos, algunos de ellos sumamente graves, en materia de preservación y cuidado del medio ambiente del país, dado que por su naturaleza extractiva, implica la remoción de todas las especies de vegetación que se encuentren donde se harán los trabajos de exploración y extracción, por lo que, en consecuencia, se presentan cambios a la biodiversidad de la zona de impacto, como puede ser la migración de los animales al ver su hábitat natural destruido, daños al ciclo natural hidrográfico, así como la liberación de gran cantidad de partículas y emisiones tóxicas a la atmosfera en cualquiera de los procesos de esa industria.

La Dependencia del Ejecutivo cabeza del sector medio ambiente, la SEMARNAT, también coincide con el aspecto central de ambas iniciativas, respecto a la importancia de establecer de manera clara límites a las acciones y actividades que se podrán realizar en las ANP, a fin de garantizar su conservación y protección, ya que las actividades mineras que se realizan en algunas de las zonas generan grandes cantidades de emisiones tóxicas de minerales, tales como plomo, ácido sulfhídrico, cadmio, cromo, níquel y cianuro, por lo que estima necesario que se regule la exploración y extracción de minerales, a fin de evitar daños al medio ambiente y sobre todo salvaguardarlas.

Como Comisión Dictaminadora, no dejamos de reconocer la importancia de esa industria en la generación de un progreso económico, tanto para el país, como para las comunidades aledañas; sin embargo, también es responsabilidad del Legislativo indicar y procurar que las normas jurídicas que fomentan el desarrollo contemplen lo social, lo económico y lo medioambiental, tres dimensiones que ha señalado la Organización de las Naciones Unidas en la Agenda 2030 para el Desarrollo como un asunto indivisible y que como legisladores debemos de atender en el ejercicio de nuestra tarea de analizar, evaluar y dictaminar la pertinencia de las propuestas legislativas que se nos presenten.

Tampoco somos omisos en reconocer que, a pesar de los daños que genera esa actividad industrial, actualmente, de conformidad con la fracción III, del artículo 28 y el artículo 47 Bis de la LGEEPA está permitida la realización de algunos aprovechamientos como la exploración y explotación de minerales en las zonas de amortiguamiento de las áreas naturales protegidas.



DICTAMEN CONJUNTO EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria

En tal sentido, observamos con preocupación que, con datos del Sistema Geológico Mexicano (SGM), hasta el año 2017, 73 de los principales proyectos mineros se sitúan en ANP y sitios Ramsar y en ambos se han concesionado 2.22 millones de hectáreas, equivalentes a 7.2 por ciento de la superficie terrestre nacional.^{iv}.

La última actualización revela que hay 25 mil 716 títulos de concesión minera que equivale a 11.3% del territorio nacional, superficie incluso mayor al territorio nacional destinado a la preservación de las ANP que ronda en un 10%.

Tal situación hace que, tanto esta Comisión Dictaminadora, como la SEMARNAT, según se recoge de las opiniones emitidas, consideren de suma importancia que se pueda restringir este tipo de actividades en ecosistemas tan importantes para el país como son las ANP, cuyo principal propósito es brindar una protección especial a espacios ricos en megadiversidad, así como evitar se generen daños ambientales en sus territorios, como a la presente generación y las futuras, no solo del país, sino del mundo entero.

Por ello la preocupación, sensibilidad y coincidencia de esta Comisión Dictaminadora al considerar que, a pesar de los diversos acuerdos y tratados internacionales vinculantes y los mandatos constitucionales que permiten la protección más amplia para la conservación de la biodiversidad del país, donde se incluyen las ANP, México no ha podido responder con contundencia a la preservación de los ecosistemas de los que goza y en tal sentido, consideramos pertinente emprender acciones encaminadas a ampliar y fortalecer el marco de protección jurídico de dichas áreas, acción que no solo se encamina a satisfacer los compromisos internacionales del Estado mexicano, sino que están enfocadas a contribuir al ejercicio pleno y el acceso a los derechos humanos que el mantenimiento de la biodiversidad puede otorgar a cada persona dentro del territorio nacional, además de que tal protección a las ANP también ayuda a la preservación de una sana relación con los recursos naturales, cuyos beneficios son para todas y todos en el planeta.

La SEMARNAT coincide con la reflexión de esta Dictaminadora, en cuanto a priorizar la atención a la necesidad de evitar que se continúen generando grandes impactos ambientales, a través de la prohibición de las actividades mineras que se realizan dentro de las ANP, ya que, en su opinión, solo así se podrá garantizar que exista una mayor conservación y preservación de los ecosistemas que se encuentran dentro de las mismas, así como de la biodiversidad del país.



DICTAMEN CONJUNTO EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria

SEGUNDO. Esta Dictaminadora conviene en señalar que el ambiente es parte integral del entorno; dependemos de él para la realización plena de la vida cotidiana y de su calidad, depende la preservación y conservación de la vida del planeta, de sus recursos, sus especies y, por supuesto, la subsistencia de los seres humanos; por ello, debemos tomar las medidas necesarias para protegerlo, preservarlo y garantizar sus condiciones para las futuras generaciones.

Coincidiendo con la Diputada Tello, como Comisión Dictaminadora convenimos en recordar que todos los mexicanos gozamos del derecho humano a acceder a un “medio ambiente adecuado para nuestro desarrollo y bienestar”, derecho consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) por primera vez en 1999, en su artículo 4º, cuyo párrafo quinto fue reformado el 8 de febrero de 2012 para adicionar la figura responsable de su tutela, señalando que “el Estado garantizará el respeto a ese derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”.

Disposición que fortalece y hace posible la protección más amplia que mandata la CPEUM en su artículo 1º al señalar que en el país “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

Al respecto, esta Dictaminadora retoma lo expuesto por la Maestra en Derecho Internacional y consultora en temas ambientales y de desarrollo sustentable, Diana Ponce Nava, quien señala que *“el derecho mexicano ha ido reconociendo gradualmente que para el goce y disfrute de este derecho (referido al derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar), es necesario contar con condiciones y un marco legal que reconozcan los servicios individuales y colectivos, y el valor tangible e intangible que el entorno ambiental provee a los seres humanos y que inciden en su calidad de vida, protegiendo tanto a las generaciones presentes como las generaciones futuras”*.^v

En ese sentido, esta Dictaminadora enfatiza que el alcance individual y colectivo del derecho humano de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, como lo establece hoy la CPEUM, ha sido el resultado de un largo proceso, inacabado además, en el que se ha venido reconociendo a los elementos de la naturaleza como bienes jurídicamente tutelados por sí mismos como la biodiversidad, especies de flora y fauna, el agua, la atmósfera, así como ecosistemas



DICTAMEN CONJUNTO EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria

de alto valor como los bosques y las selvas del país, reconociendo su importancia para los procesos de desarrollo social, económico y ambiental, tomando en cuenta la importancia de la preservación de estos medios para las futuras generaciones; de ahí la valoración que se hace de las iniciativas en estudio, ante la problemática que exponen ambas legisladoras.

De la fundamental reforma en materia de derechos humanos, realizada en febrero de 2012, esta Dictaminadora conviene en reiterar la importancia y trascendencia de la adición de un quinto párrafo al citado 4º constitucional, al resultar sustancial para el análisis de estas piezas legislativas, al señalar que

“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”^{vi}

Es de apreciar que a la par de esas reformas constitucionales, el marco legal secundario en México también ha ido regulando gradualmente las actividades humanas que generan impactos en el entorno ambiental; es decir, se han impulsado reformas que han mejorado la gestión de residuos peligrosos, especiales y municipales, la contaminación atmosférica, la protección a los bosques, entre un largo etcétera.

En este sentido, como ya se habrá observado, el Estado, del cual forma parte esta Cámara de Diputados, en su tarea irrenunciable de observar la realidad y adecuar las normas jurídicas que la regulan, así como el Poder Ejecutivo, responsable de hacer cumplir las citadas normas, tiene la obligación de garantizar el respeto y acceso a toda persona a esos derechos, tanto a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, como al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, responsabilidad ineludible al estar conferida y establecida al máximo nivel jurídico del país, cuyas normas secundarias no pueden estar por encima de la Norma Suprema que nos rige como país, recordando también lo que dispone el artículo primero constitucional; por tanto, esta Dictaminadora juzga oportuno señalar que, con el análisis y dictamen de éstas piezas legislativas, se contribuye a cumplir con tales mandatos, a fin de proveer a la presente y futuras generaciones mejores



DICTAMEN CONJUNTO EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria

condiciones ambientales en áreas ricas en biodiversidad y necesarias para nuestro desarrollo, además de la protección que se hace al agua, líquido vital para los mexicanos de todas las generaciones.

TERCERO: Esta Dictaminadora enfatiza que el Estado mexicano, derivado de los mandatos constitucionales señalados en las previas consideraciones, tiene la obligación de procurar y generar la protección más amplia en materia de derechos humanos que derivan en el marco legal y las estrategias que prevengan, mitiguen o aminorén los impactos negativos sobre la biodiversidad del país, fundamentalmente por ser el albergue de especies en riesgo, amenazadas y en peligro de extinción, así como de diversos hábitats y ecosistemas que brindan procesos y servicios ambientales de gran relevancia para la sociedad, al proveer de los medios de subsistencia para ésta y las siguientes generaciones, de México y del planeta en su conjunto.

Para la consecución de esos propósitos, en el país contamos con diversos instrumentos legales de política ambiental orientados a la protección, restauración y conservación de la biodiversidad nacional que, por su relevancia ecosistémica, deben ser gestionadas con sumo cuidado, a fin de garantizar la continuidad y mejoramiento de las condiciones ambientales existentes en estos sitios.

Entre los instrumentos de la política ambiental mexicana, se encuentran las Áreas Naturales Protegidas (ANP), en sus ámbitos federal, estatal y municipal, así como las Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación, señaladas y descritas con profusión en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA), sin dejar de mencionar a los humedales de importancia internacional, también llamados Sitios Ramsar.

En la LGEEPA se establece que, para el manejo de las ANP, se deberá delimitar cada área la zona o zonas núcleo y de amortiguamiento, con sus respectivas subzonificaciones; asimismo, se señala que al interior de la *zona núcleo* estará prohibido cualquier tipo de aprovechamiento que altere los ecosistemas, en tanto que, en la *zona de amortiguamiento*, sólo se puede considerar el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables, mientras que en la subzonificación de *aprovechamiento especial*, solo se permite la explotación de recursos naturales que generen beneficios públicos, siempre y cuando no se deteriore el ecosistema, no se modifique el paisaje de forma sustancial, ni se causen impactos ambientales irreversibles (art. 47 Bis).

DICTAMEN CONJUNTO EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria

Sin embargo, a pesar de la prohibición expresa de llevar a cabo cualquier tipo de aprovechamiento al interior de las zonas núcleo o en las de amortiguamiento, la problemática que ambas iniciativas pretenden atender es precisamente la existencia autorizada por parte de la Secretaría de Economía de concesiones mineras al interior de ANP que, en el año 2017, solo en las áreas núcleo, rondaban las 60 mil hectáreas, como puede verse en la tabla que sigue.

Superficie de las zonas núcleos de ANP federales concesionadas a la minería

Zona Núcleo del ANP	Entidad	Superficie total de la zona núcleo (ha)	Superficie de la zona núcleo concesionada (ha)	Porcentaje concesionado
Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado		164,676.55	248.52	0.2%
Chamela-Cuixmala		8,112.59	2,440.62	30.1%
El Pinacate y Gran Desierto de Altar		269,059.64	130.94	0.0%
El Triunfo	Chiapas	25,772.55	2,531.93	9.8%
El Vizcaino	Baja California	362,973.79	6,727.69	1.9%
La Encrucijada	Chiapas	37,010.27	50.71	0.1%
Los Tuxtlas	Veracruz	29,762.43	1,107.89	3.7%
Mariposa Monarca		13,559.03	804.46	5.9%
Ría Lagartos		23,695.48	2,992.45	12.6%
Sierra de Manantlán		41,924.27	22,758.40	54.3%
Sierra del Abra Tanchipa		16,772.36	19.99	0.1%
Sierra Gorda		24,942.02	65.87	0.3%
Sierra Gorda de Guanajuato		77,645.49	7,668.73	9.9%
Zicuirán - Infiernillo		22,662.01	12,032.97	53.1%
Total			59,581.18	

Fuente: Elaboración propia con base en Secretaría de Economía (2017) y Conanp (2017).

Fuente: Extraída de Olivera, Beatriz, *et al.* *Anuario 2017. Las actividades extractivas en México: minería e hidrocarburos hacia el fin del sexenio*, publicación de Fundar, Centro de Análisis e Investigación A.C. Páginas 23.

El panorama para las áreas naturales protegidas del país, así como para los sitios Ramsar, no es más alentador. Una investigación que regularmente realiza el Centro de Análisis e Investigación A.C., en su informe del 2017, denominado *Anuario 2017. Las actividades extractivas en México: minería e hidrocarburos hacia el fin del sexenio*, reporta que “73 de los principales proyectos mineros según el SGM (Servicio Geológico Mexicano) se sitúan precisamente al interior de las áreas naturales protegidas y sitios Ramsar y en ambos se ha concesionado a la minería un total de 2.22 millones de hectáreas, que equivalen al 7.2% de la superficie terrestre a nivel nacional^{vii}, aspecto central y fundamental de este dictamen que ya había sido señalado con anterioridad.



DICTAMEN CONJUNTO EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria

Una investigación previa, publicada en abril del 2015 dentro de la revista académica *Environmental Science and Policy*, realizada por la Dra. Elisa Jeanneht Armendáriz Villegas, del Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste y de la Universidad Autónoma de Baja California Sur, reportaba que *“con la excepción de los Monumentos Naturales (NM), todas las diferentes categorías de NPA (sic) en México mostraron concesiones mineras; 75% del Área de Protección de Recursos Naturales (NRPA); 63% de la Reserva de la Biosfera (BR); 47% del área protegida para flora y fauna (PAFF); 22% del santuario (S); y 15% del Parque Nacional (NP). Los impactos de las actividades de minería de metales en los NPA (sic) no solo se limitan a la biodiversidad y la afectación a las comunidades humanas, sino que también tienen un radio de influencia aún no evaluado ya que la mayoría de los NPA (sic) tienen un papel especial en el suministro de cuencas y acuíferos”*.^{viii}

Entre los datos que presenta el artículo en cita se encuentran afirmaciones que indican que hay ANP cuyo territorio fue concesionado a una minera en su totalidad o casi en su totalidad, como el caso de la APN de *Rayón*, en Michoacán, que indicaba estar concesionada en un 100%, o el de la de *Sierra La Mojonera*, en San Luis Potosí, concesionada en un 86%.

En sus razonamientos, en ese documento se indicaba que más del 10% de la superficie protegida del país ha sido concesionado a la minería, refiriendo de manera más que alarmante que, entre las áreas protegidas más pequeñas y, por tanto, más vulnerables a la minería, la situación es aún peor: una tercera parte de su superficie ha sido concesionada.

A la luz de lo anterior, tanto la SEMARNAT como Comisión Dictaminadora, coincidimos con las piezas legislativas de las Diputadas Tello y Cabrera, consistentes en la necesidad de evitar que se continúen generando grandes impactos ambientales a través de la prohibición de las actividades mineras que se realizan dentro de las ANP, ya que de esta manera, se podrá garantizar que exista una mayor conservación y preservación de los ecosistemas que se encuentran dentro de las mismas, así como de su biodiversidad.

Esta actividad minera a “cielo abierto” se ha podido realizar en nuestro país debido a que en la LGEEPA no se encuentra explícitamente prohibido, por lo que, ante tales evidencias, esta Comisión Dictaminadora consideran pertinentes las propuestas legislativas en estudio, pues atienden de manera puntual una problemática ampliamente denunciada por la sociedad civil organizada, pueblos y comunidades indígenas, defensores y activistas ambientales, así como comunidades y



DICTAMEN CONJUNTO EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria

agrupaciones académicas, sea de manera colectiva, como de reconocidos investigadores en la materia, sin dejar de mencionar que a partir de su vigencia, se podrán prevenir potenciales accidentes mineros que han dañado irreversiblemente la salud de los mexicanos y el medio ambiente de la presente y futuras generaciones.

En este sentido, esta Comisión Dictaminadora reconoce la valoración que hace la SEMARNAT al señalar que se coincide con el aspecto fundamental del presente dictamen y expresado en una de las iniciativas bajo análisis y que conoció en su oportunidad esa reguladora sectorial. En tal sentido, esa Dependencia señala que la prohibición para realizar obras y actividades extractivas de exploración y explotación minera a cielo abierto o de tajo abierto en Áreas Naturales Protegidas, tal y como se propone en la reforma del artículo 46 de la LGEEPA de la Diputada Cabrea, es importante, pero no suficiente.

Coincidimos con lo que señala la Dependencia responsable del sector medio ambiente en que no basta prohibir la minería metalúrgica a cielo abierto o de tajo abierto, pues con ello quedaría permitidas cualquier otro tipo de actividad minera distinta a la metalúrgica, puntualizando que esas actividades también generan impactos negativos a los recursos naturales de las ANP, como son:

- a) Deforestación y erosión de suelos;
- b) Cambios topográficos y geomorfológicos debido a la remoción de las capas superficiales del terreno
- c) Contaminación de la atmósfera por emisión de partículas sólidas, gases y ruidos;
- d) Acidificación del agua, contaminación de ríos y mantos acuíferos;
- e) Alteración de características hídricas, corrientes fluviales y calidad del agua, así como escorrentía debido a la modificación del suelo;
- f) Destrucción, modificación o pérdida de la vegetación natural; y,
- g) Desequilibrio de los ecosistemas y del hábitat de las especies; por señalar unos cuantos.

Señala, en concordancia con los argumentos de la primera consideración expresada en el presente dictamen, que las ANP son uno de los principales instrumentos de la política ambiental del país, con reconocimiento jurídico para salvaguardar el patrimonio natural de la destrucción y la perturbación. A pesar de ello, la minería goza de preferencia en el uso de suelo del territorio, encima de cualquier otro uso de suelo, como se observa en lo señalado en el artículo 6 de la Ley Minera, normativa



DICTAMEN CONJUNTO EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria

que ha favorecido el que existan concesiones mineras, incluso en el interior de dichas áreas.

Por tanto, las concesiones y proyectos mineros en ANP y en Humedales de Importancia Internacional (sitios Ramsar) constituyen actividades incompatibles con la protección del medio ambiente, la biodiversidad y la población que depende de ellos. Estos daños e impactos negativos se dan, continúa exponiendo la SEMARNAT, tanto en la minería de minerales metálicos, como en la extracción de materiales de otros minerales, lo que trae como consecuencia la generación de afectaciones graves e irreversibles a las ANP.

Como puede observarse, los ecosistemas en donde se localizan recursos minerales, no serían aprovechados de manera sustentable si, al prohibir una forma de minería, quedan implícitamente permitidas otras igual o más lesivas, generando con la aprobación de ambas iniciativas contenidas en el presente dictamen, una eventual reforma de gran calado en lo jurídico, pero inocua en el aspecto sustantivo que ha sido señalado en ambas piezas legislativas, en cuanto a la protección y preservación de las ANP.

Coincidiendo con tal argumentación, adicionamos que se vulnera con ello la protección más amplia de los derechos humanos, de manera específica el derecho de las personas a un medio ambiente sano, a la salud y al agua, como líquido vital para la supervivencia.

Por lo tanto, esta Comisión Dictaminadora, señala que, al no prohibir todo tipo de actividades mineras, no se podrá conseguir el objetivo de las Iniciativas de la Diputada Tello y de la Diputada Cabrera bajo estudio. Por lo que, a fin de preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes ANP que no han sido significativamente alterados por el ser humano; conservar y proteger sus ecosistemas más frágiles y sus funciones; asegurar el equilibrio ecológico y salvaguardar la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos que en ellas se desarrollan, así como de sus Zonas de influencia (superficies aledañas a la poligonal de un área natural protegida); es necesario que en dichas ANP se prohíban no solo las obras y actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales metalúrgicos, sino que se prohíba cualquier tipo de obras y actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales, conforme a la interpretación del artículo 4º. de la Ley de Minera, coincidiendo con esta consideración la propia Dependencia, responsable de ejecutar la LGEEPA.



DICTAMEN CONJUNTO EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria

CUARTO: A lo largo de los últimos años, en México se ha experimentado un importante resurgimiento de la actividad minera, auge que en gran parte se debe a esta nueva forma de extracción a gran escala, así como a un contexto económico que se beneficia de la demanda de diversos metales industriales y preciosos, además de contar con un marco legislativo favorable que ha perjudicado sensiblemente a nuestros ecosistemas.

México se encuentra dentro de los 14 principales productores a nivel mundial de 22 minerales, y es líder mundial en la producción de plata, ocupa el prestigioso segundo lugar en la producción de fluorita, tercero en la producción de bismuto, celestita y wollastonita; quinto sitio en la producción mundial de molibdeno; sexto en la producción de plomo, selenio, zinc y barita; séptimo en la producción de cadmio y sal; octavo en cobre, oro y diatomita; noveno en yeso; décimo primer sitio en manganeso y caolín; duodécimo sitio en fierro y feldespato y décimo cuarto sitio en fosforita y grafito.

Sin dejar de reconocer la aportación de esta industria a la economía nacional, esta Dictaminadora no deja de señalar que la minería es una de las actividades que causan mayor impacto sobre el medio natural donde se asientan, dado el proceso más utilizado en la actualidad, denominado “a cielo abierto”, el cual conlleva la devastación total del ecosistema en el que se practica, ya que genera una alta contaminación de ríos y acuíferos con metales pesados y otras sustancias, drenaje ácido, remoción de la cubierta vegetal, grandes cantidades de escombros contaminantes, abatimiento de fuentes de agua y emisiones continuas de gases, partículas y emisiones tóxicas a la atmósfera^{ix}.

Esa devastación ocurre durante todo el ciclo minero, desde la exploración, extracción, beneficio y transformación de minerales, que incluyen los lixiviados y gases que se desprenden en los procesos de trituración, lavado, corrosión y mecanismos químicos de separación. Aunado a ello, los impactos ambientales de la extracción de minerales metálicos impactan también en la salud de las personas y en las comunidades donde se realiza.

El dominio directo de todos los depósitos minerales metálicos y no metálicos del país corresponde a la Nación, y su exploración, extracción y aprovechamiento solo puede hacerse mediante concesiones mineras otorgadas por el Ejecutivo Federal, según se establece en la CPEUM, en su artículo 27, en la práctica realizado a través de la Secretaría de Economía, la cual da cumplimiento a lo establecido en una norma secundaria que dispone que las actividades de exploración, extracción y beneficio



DICTAMEN CONJUNTO EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria

de minerales son consideradas de “utilidad pública” y son preferentes sobre cualquier otro uso o actividad del territorio, con excepción de la exploración y extracción de petróleo y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, como se puede observar en el artículo 6 de la Ley Minera.

No obstante, es innegable que la aplicación de esa disposición, llevada a cabo sin importar el régimen de tenencia de la tierra o los posibles usos productivos o de conservación ambiental existentes, contradice los preceptos constitucionales que otorgan a los mexicanos la protección más amplia de sus derechos humanos en su artículo 1°, así como la garantía de acceso tanto a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, como al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, sin dejar de mencionar que obstaculiza el acceso al derecho humano a la protección de la salud, dispuestos en el cuarto y quinto párrafos del artículo 4° constitucional.

Como Dictaminadora no dejamos de advertir que la disposición del artículo 6° de la Ley Minera, recordando que es una ley secundaria, es incompatible con las disposiciones constitucionales antes referidas, siendo ésta, además, la norma superior en la estructura jurídica que rige al país; también observamos que las modificaciones que postulan las proponentes pueden resultar inocuas, inoperantes y carentes de un verdadero sentido de protección y salvaguarda de ecosistemas destinados a su preservación y custodia si se mantiene la disposición minera antes referida en sus términos actuales.

Por tal motivo, esta Dictaminadora conviene en incluir en el proyecto de Decreto que se pone a consideración de la Asamblea una disposición transitoria a efecto de que en un lapso razonable, el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos emprenda las acciones necesarias destinadas a modificar las disposiciones de la Ley Minera que contravengan la protección más amplia y el acceso a los derechos humanos de los mexicanos en materia de salud, medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar y al agua en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

La opinión de la SEMARNAT a la iniciativa de la diputada Cabrea Lagunes coincide con esta Comisión Dictaminadora, señalando de manera específica que para “dar cumplimiento a conservar y proteger las Áreas Naturales Protegidas es necesario una reforma al artículo 20 de la Ley Minera, que prohíba realizar obras y actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales dentro de dichas áreas, para evitar afectaciones severas a sus elementos y evitar poner en peligro a los ecosistemas que en ellas se encuentran, por lo que (tal reforma) resulta necesaria,



DICTAMEN CONJUNTO EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria

particularmente por que el citado artículo 20 señala la necesidad de **obtener autorización, permiso, o concesión**, según corresponda, de las autoridades que tengan a su cargo las ANP cuando se realicen obras y trabajos de exploración y de explotación.

En tal sentido, de aprobarse las piezas legislativas en los términos que proponemos en el proyecto de Decreto, sin una próxima y perentoria reforma a la Ley Minera, tanto en el artículo 6°, el artículo 20 y los que así correspondan, podría provocar una antinomia normativa entre normas de la misma jerarquía, ya que por un lado, se regula el otorgamiento de autorizaciones para la realización de obras y trabajos de exploración y explotación de recursos mineros (Ley Minera), y por la otra, se prohibirían tales actividades de manera enfática y determinante (LGEEPA).

También se señala que se deberán establecer disposiciones normativas transitorias respecto de las autorizaciones y concesiones para la realización de obras y trabajos de exploración y explotación de recursos mineros otorgados previo a la entrada en vigor de la reforma, a efecto de no coartar o violentar los 'derechos adquiridos' de las personas que tengan una autorización. Así como las medidas preventivas, de mitigación durante el transcurso de sus operaciones y de restauración al concluir la vida útil de los proyectos, a fin de permitir en lo futuro un uso posterior a los terrenos en beneficio social", mismas que esta Comisión Dictaminadora considera pertinentes e integra en la parte que así corresponde en el proyecto de Dictamen.

QUINTO: Esta Dictaminadora observa que las afectaciones que provoca la actividad minera tanto dentro, como en las inmediaciones de las ANP, también se manifiestan en el tejido social y en el bienestar de las comunidades, por lo que se juzga pertinente que el presente dictamen, al cobrar vigencia, coadyuve a subsanar y prevenir potenciales diferendos sociales, ante argumentos que pueden ser susceptiblemente positivos en el corto plazo, pero ampliamente perjudiciales desde una perspectiva transversal y de largo alcance.

Esta Dictaminadora reconoce y valora el contenido, razonamientos y conclusiones de profusas investigaciones y documentos analíticos que demuestran, además de las afectaciones a la salud de los mexicanos que se han producido a partir de graves incidentes en instalaciones mineras, la descomposición del tejido social al generar confrontaciones al interior de las comunidades, la imposición de criterios centralizados, pasando por encima de la toma de decisiones colectivas por parte de pueblos y comunidades indígenas, entre otros variados temas que impactan el bienestar social y económico, señalando también que, en los lugares donde se



DICTAMEN CONJUNTO EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria

asientan las concesiones mineras, así como en aquellos con pronunciado interés por parte de las compañías mineras para la exploración y potencial explotación, se generan confrontaciones entre aquellas personas que se oponen a la minería y quienes consideran que las actividades extractivas son una fuente de empleo y desarrollo.

Al respecto, esta Comisión Dictaminadora no deja de reconocer que el empleo en el sector minero metalúrgico presentó un incremento del 4.8% en el 2017 con respecto al año previo, alcanzando un total de 371,556 personas directamente contratadas al cierre de diciembre de ese año, cantidad que representó 16,854 nuevos empleos con relación a 2016 y que de manera indirecta beneficia a alrededor de dos millones de personas^x.

Sin embargo, tampoco escapa de a la atención de esta Dictaminadora que, además de los efectos medioambientales que dejan las mineras cuando deja de ser productiva la veta o lugar explotado, éstas no contemplan un plan para resarcir, tanto el deterioro ambiental provocado, como el desempleo y el abandono social al que dejan las comunidades próximas a la mina y que fundaron en esas fuentes de empleo su subsistencia económica, generando muchas comunidades fantasmas, con la consiguiente afectación a la calidad de vida de miles de mexicanos.

Tampoco somos omisos en señalar que, aunado a los beneficios que generan la conservación de los ecosistemas para el acceso a diversos derechos derivados de un medio ambiente sano y equilibrado, el valor turístico y su consecuente derrama económica para las diversas comunidades es muy importante; ejemplo de ello es que el turismo en las ANP aporta una ganancia de más de 556 millones de dólares al año^{xi}, de ahí la pertinencia de ver de manera integral el desarrollo que puede derivar la conservación de las ANP en lo social, lo económico y lo medioambiental, y no solo en función de los empleos que la industria minera puede generar en perjuicio de la biodiversidad donde se asienta.

Es por ello que esta Comisión Dictaminadora hace suyo el imperativo de coadyuvar en el diseño de instrumentos jurídicos que, en su ejecución, permitan formular adecuadas y eficaces políticas públicas orientadas a mitigar los impactos negativos de la minería en el medio ambiente.

En el proyecto de Decreto que se presenta a esta Asamblea, convenimos en establecer, además de la reforma a la Ley en los términos que se observarán en el apartado que corresponde a la propuesta de Decreto, la disposición transitoria que



DICTAMEN CONJUNTO EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria

considere, en la regulación secundaria en materia minera, la necesaria planeación que demanda la progresiva protección y preservación de espacios naturales dentro de APN que actualmente se encuentran utilizados y explotados por concesiones mineras, postulando que antes del previsible término de la vida útil de una mina a cielo abierto, deberán considerarse acciones de mitigación de los impactos ambientales y sociales a fin de evitar que las compañías beneficiarias de concesiones simplemente abandonan los sitios sin realizar los necesarios procesos de cierre.

SEXTO: Esta Dictaminadora conviene en señalar de manera enfática que las concesiones mineras en ANP, aun cuando atienden lo dispuesto en normas secundarias del país como la Ley Minera, no están alineadas a mandatos vinculatorios internacionales en materia ambiental, puesto que concesiones y proyectos mineros se otorgan y operan sin importar los instrumentos de política ambiental que regulen el territorio, con el consecuente riesgo de accidentes y daños irreversibles a los ecosistemas que las actividades de este sector puedan provocar en sitios de importancia ecológica.

Convenimos en señalar que, durante la *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo* (CNUMAD o *Cumbre de la Tierra*) celebrada en Río de Janeiro, Brasil, en 1992, México se integró al *Convenio sobre la Diversidad Biológica* (CDB)^{xii}, Tratado Internacional jurídicamente vinculante para el país desde el pasado 29 de diciembre de 1993, cuyos principales objetivos son la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos.

En particular, los Artículos 2 y 8 del CDB establecen que las áreas protegidas deben ser reguladas por los Estados parte mediante medidas especiales para alcanzar objetivos específicos de conservación, así como la aprobación o aplicación de la legislación necesaria para la protección de especies y poblaciones amenazadas.

Otro Tratado Internacional de carácter vinculante para el Estado mexicano es el *Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, conocido también como *Protocolo de San Salvador*, que, entre los derechos reconocidos están los derechos a la salud (artículo 10) y al medio ambiente sano (artículo 11), que en éste último se establece que “Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio



DICTAMEN CONJUNTO EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria

ambiente”, recordando que dicho tratado multilateral es vinculatorio desde el pasado 16 de abril de 1996^{xiii}.

Aunado a lo anterior, la minera a cielo abierto viola tratados internacionales ratificados por nuestro país, en particular, el Convenio 169 de Derechos de los Pueblos Indígenas (OIT-ONU)^{xiv} al negar el derecho a la autodeterminación de los pueblos sobre su territorio, o la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, vinculatorio para el Estado mexicano desde marzo de 1993^{xv}.

Como lo señalábamos en la primera de las presentes consideraciones, esta Dictaminadora conviene en reafirmar que el medio ambiente, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana, tiene un alcance tanto individual, como colectivo y, por lo tanto, se trata de un bien público, cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la sociedad mexicana y a la comunidad internacional en general. Ante ello, las piezas legislativas que se dictaminan se consideran pertinentes, en tanto que su impacto es transversal no solo en la protección a las ANP, como a la preservación de un medio ambiente sano para el desarrollo.

Además, es importante enfatizar que la minería es una de las industrias más intensivas en el consumo de agua, afectando tanto la disponibilidad como la calidad de la misma; por tanto, el impacto de las iniciativas bajo dictamen incidirá en atenuar el consumo del agua en una industria con un alto grado de consumo, contaminación y destrucción de las fuentes hídricas.

SÉPTIMO: Aun cuando se ha observado la amplia coincidencia con las proponentes, esta Dictaminadora conviene en hacer las siguientes precisiones:

- a) La propuesta de la Diputada Tello, relativa a adicionar un artículo 49 Bis, en el sentido de prohibir “actividades económicas, de exploración y/o explotación del suelo y subsuelo con fines extractivos que afecten la integridad de los ecosistemas del área natural protegida en sus zonas de influencia” es reiterativa con lo que la misma Legisladora formula como adición de una nueva fracción VI al artículo 49 en el sentido de prohibir “realizar actividades de exploración o explotación del suelo y subsuelo con fines extractivos”.

Al respecto, esta Comisión Dictaminadora conviene en recordar que ese artículo 49 señala las prohibiciones expresas que no deberán de realizarse en las ANP y sus zonas de influencia, por lo que la adición de una nueva fracción VI que



DICTAMEN CONJUNTO EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria

propone la Legisladora Tello eventualmente puede considerarse que se encuentra correspondiente con la atención a la problemática expuesta y los argumentos que la sustentan; sin embargo, el análisis de su exposición de motivos no permite a esta Comisión Dictaminadora comprender y dilucidar lo reiterativo de la propuesta que hace como artículo 49 Bis, ante lo cual, convenimos en desechar la adición del citado artículo y considerar la pertinencia de lo sugerido como nueva fracción VI del artículo 49 de la Ley.

Aunado a ello, coincidiendo con la dependencia cabeza de sector, esta Dictaminadora estima que si se prohíben las actividades económicas, de exploración y/o explotación del suelo en las zonas de influencia como se pretende adicionar en la iniciativa bajo estudio, se estaría contraviniendo lo previsto en el artículo 47 LGEEPA, en el sentido de que las actividades de aprovechamiento que se realizan en las zonas de amortiguamiento son relacionadas con la satisfacción de las necesidades socioeconómicas, lo cual incluye el aprovechamiento de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades económicas básicas, siempre y cuando no existan alteraciones a los ecosistemas.

- b) En cuanto a la reforma integral que propone la misma Legisladora Tello al artículo 65 de la LGEEPA, consistente en 1) **modificar de un año a seis meses la formulación del programa de manejo del área natural protegida** que así corresponda; así como la adición de tres nuevos párrafos, que recorren en su orden el actual párrafo segundo, los cuales, en primera instancia, consisten en 2) **establecer una temporalidad de “15 días” posteriores a la declaratoria en el Diario Oficial de la Federación para fijar un perímetro provisional a lo que se prevea sea el ANP**, con el objetivo de dar seguridad y protección al área en tanto se publica el citado programa de manejo, así como lo que se prevé sean sus zonas de influencia; seguido de la propuesta de un nuevo párrafo tercero, consistente en establecer que **“en la declaratoria del programa de manejo la extensión de cada área natural protegida no podrá ser menor al perímetro provisional que se hubiera decretado”**; así como un siguiente, indicando que 3) en la nueva temporalidad que propone modificar en el párrafo primero de este artículo, **“no se permitirán actividades de exploración, explotación de los recursos naturales, obras o modificaciones al área natural protegida que afecte su integridad y el equilibrio de los ecosistemas”**, concluyendo con una reforma a lo que es el actual párrafo segundo, que se recorrería para ser un eventual quinto párrafo, relacionada con 5) la rendición, por parte del director de la ANP, de un **informe anual sobre el estado de conservación de cada área**



DICTAMEN CONJUNTO EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria

natural protegida, del cual, “si se detectaran afectaciones a la integridad de los ecosistemas solicitará el auxilio de la secretaría (sic) que deberá atender la solicitud en un plazo no mayor de 30 días naturales con la finalidad de emprender las acciones necesarias para el mantenimiento y prevalecimiento (sic) de la biodiversidad”.

Al respecto, esta Comisión Dictaminadora conviene en hacer los siguientes señalamientos:

- 1)** Recordemos que es responsabilidad del Legislador estar atento a la realidad que la Ley regula y al observar deficiencias o variaciones, vigilar que las disposiciones que emita mejoren el Estado de derecho y brinden la protección más amplia al sujeto o a la cosa regulada, aspecto que juzgamos no podría darse al modificar de un año a seis meses la formulación del respectivo Programa de Manejo de una nueva o, incluso, ya establecida ANP por las características que éste debe cumplir y que se detallan a continuación y que se encuentran disponibles en los términos de referencia para la elaboración de Programas de Manejo de las Áreas Naturales Protegidas competencia de la Federación^{xvi}.

En la actualidad, la LGEEPA define como Programa de Manejo en su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas (RANP), al instrumento rector de planeación y regulación que establece actividades, acciones y lineamientos básicos para la operación y administración del ANP, mismo que deberá contener, entre otros datos, la especificación de las densidades, intensidades, condicionantes y modalidades a que se ajustarán las obras y actividades que se vienen realizando en las mismas, en términos de lo establecido en el Decreto de creación, su categoría y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Como parte de un proceso de planeación para la toma de decisiones e instrumentación de acciones en un área protegida, el PM fundamenta su diseño e implementación en seis ejes:

- i.** Caracterización y descripción del entorno biofísico y socioeconómico.
- ii.** Diagnóstico y problemática del área protegida con base en la evaluación del desarrollo socioeconómico local, municipal y regional.

- iii. Planeación, derivada de los procesos de diagnóstico y participación social, a partir de las cuales se establecen las líneas de acción para lograr los objetivos del área protegida, organizados en subprogramas de conservación directa e indirecta.
- iv. Zonificación, generada a partir de la evaluación de las características biológicas, ecológicas y del uso del territorio (terrestre, dulceacuícola, marino, costero e insular), así como los ordenamientos territoriales vigentes.
- v. Reglas Administrativas, que definen los elementos normativos derivados del decreto de establecimiento del área protegida, de la categoría, la LGEEPA, el RANP y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, entre otras, para regular las actividades que se desarrollen en el área protegida.
- vi. Evaluación de la integración funcional del sistema.

Lo anterior, sólo en la etapa de planeación, pues ya en la elaboración de sus contenidos, el Programa de Manejo deberá cumplir con lo señalado en el artículo 66 de la LGEEPA, basándose en las siguientes líneas generales:

- a) Caracterizar el Área Protegida en el contexto internacional, nacional, regional y local.
- b) Especificar objetivos y metas que guíen el manejo del Área Protegida.
- c) Diagnosticar, con métodos vigentes y confiables, las condiciones, problemas y conflictos ambientales del Área Protegida.
- d) Identificar los principales obstáculos y oportunidades para el logro de los objetivos de conservación, el desarrollo social, la administración y la operación del área protegida.
- e) Establecer la forma de administración del Área Protegida.
- f) Definir los mecanismos de participación de las instituciones, organizaciones y grupos sociales interesados en la protección y el aprovechamiento sustentable del área protegida.
- g) Determinar las acciones a instrumentar en el área protegida, establecer prioridades y organizar aquellas que se establezcan para el futuro, con base en los objetivos y metas propuestos.
- h) Zonificar y cuando sea necesario subzonificar el área para el manejo operativo del espacio natural y social, así como la zona de influencia.



DICTAMEN CONJUNTO EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria

- i) Formular las reglas administrativas del Área Protegida, con base en los objetivos de conservación del área y en las actividades, usos y aprovechamientos de los ecosistemas y su biodiversidad existentes que se pretenden regular en estricto apego a la legislación ambiental vigente.
- j) Contar con un sistema de seguimiento y de monitoreo de los proyectos, tanto de los aspectos biológicos como los socioeconómicos del Área Protegida, que permita evaluar los avances, la efectividad y el impacto en la ejecución del Programa de Manejo.
- k) Integrar a las dependencias involucradas con el Área Protegida en las acciones estableciendo un proceso participativo, a través del cual se integre un grupo base o comité de planeación.
- l) Integrar el listado de especies de flora y fauna silvestres reportadas y existentes en el área.

En abono a lo anterior, la SEMARNAT señala que deberán considerarse la existencia de razones de índole administrativas, sociopolíticas y de materias de mejora regulatoria y transparencia que hacen imposible que los Programas de Manejo se pueden formular en 6 meses, lo cual coincide con el análisis realizado por esta Dictaminadora.

Como se puede apreciar, aun cuando esta Comisión Dictaminadora no dispone de información puntual que nos oriente sobre la duración de cada etapa procesal descrita, consideramos que un año es una temporalidad razonable, quizás hasta constreñida, para la formulación de los respectivos Planes de Manejo de las ANP; lo anterior, en función de que, tanto las etapas de planeación, como el cumplimiento de cada una de las líneas generales que deberán contener los citados Planes, demandan de una eficiente y efectiva realización y cumplimiento, a fin de que contengan los elementos indispensables, informados y debidamente establecidos que procuren la más óptima funcionalidad y preservación de las respectivas ANP, considerando que tan solo el listado de especies de flora y fauna silvestres reportadas y existentes en el área, señalado en el último de los incisos anteriores, puede demandar para su realización más de un año, aun contando con la extensa cantidad de datos que dispone la CONABIO para realizar el inventario de la biodiversidad de cada ANP.



DICTAMEN CONJUNTO EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria

Tan solo basta explorar cada uno de los 124 Planes de Manejo que se encuentran disponibles^{xvii} para dimensionar la magnitud de la tarea que significa la elaboración de los respectivos planes, en función de que cada una de las 182 ANP no son homogéneas, ni disponen de similares características en cuanto a extensión y uso territorial, biodiversidad que la compone y otras variables ambientales, económicas y sociales que las hacen únicas.

En consecuencia, la propuesta de modificar a seis meses la temporalidad para la realización del plan de manejo no se considera viable y se desecha en el proyecto de dictamen.

- 2) En cuanto a la propuesta de establecer, como parte de un nuevo segundo y tercer párrafo del artículo 65 de la LGEEPA, una temporalidad de “15 días” posteriores a la declaratoria en el Diario Oficial de la Federación para fijar un “perímetro provisional” a lo que se prevea sea el ANP, convenimos en señalar que el artículo 58 de la LGEEPA establece que, previo a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas a que las se refiere el artículo 57, se deberán realizar los estudios que lo justifiquen, en los términos que ha dispuesto la LGEEPA, además de solicitar la opinión de los gobiernos locales en cuyas circunscripciones territoriales se localice el área natural de que se trate, las dependencias de la Administración Pública Federal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones, las organizaciones sociales públicas o privadas, pueblos indígenas, y demás personas físicas o morales interesadas, y las universidades, centros de investigación, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado interesados en el establecimiento, administración y vigilancia de áreas naturales protegidas.

Al respecto, reiteramos la responsabilidad del Legislativo de proveer normas jurídicas que contengan de la debida certeza jurídica a los sujetos que les serán aplicables; por tanto, consideramos que establecer que en el Decreto de creación de una nueva ANP, o en el que la modifique, contenga que la supuesta área natural a ser considerara como un territorio protegido, se base en un “perímetro provisional”, atentaría contra esa certeza que demanda un firme Estado de Derecho, además de que se fijaría una disposición anulatoria a las acciones de participación corresponsable y colegida que establece la LGEEPA; ello sin dejar de



DICTAMEN CONJUNTO EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria

mentar que se nulificarían los actos administrativos de autoridad, incluyendo la misma Declaración de área natural, la cual deberá contener lo establecido en el artículo 60, consistente entre otros elementos, el señalado en la fracción I, a saber: “la **delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde** y en su caso, la zonificación correspondiente”, aspectos muy puntuales y contrarios a lo que propone la Legisladora.

En consecuencia, esta Comisión Dictaminadora considera que la propuesta de adicionar un segundo y tercer párrafo al artículo 65 de la LGEEPA que establezca una temporalidad de 15 días posteriores a la expedición del Decreto de creación de una ANP para fijar un “perímetro provisional” no se considera viable por contravenir disposiciones y etapas procedimentales ya establecidas en la misma ley y nulas de la debida certeza jurídica, por lo que se desechan en el proyecto de dictamen.

- 3) En cuanto a la propuesta de adición de un nuevo cuarto párrafo al citado artículo 65 de la LGEEPA, enfocado a definir que “no se permitirán actividades de exploración, explotación de los recursos naturales, obras o modificaciones al área natural protegida que afecte su integridad y el equilibrio de los ecosistemas”, dentro del perímetro provisional que la secretaría establezca y en la temporalidad de los propuestos “6 meses” previos a la publicación del programa de manejo; al respecto, en consonancia y consistencia con los argumentos señalados en el inciso a) de la presente séptima consideración, así como lo vertido en los numerales 1) y 2) que anteceden a este señalamiento, no se considera viable por ser reiterativo y contravenir disposiciones y etapas procedimentales ya establecidas en la misma ley, por lo que se desecha en el proyecto de dictamen.
- 4) En cuanto a la propuesta de reformar lo que es el vigente segundo párrafo del multicitado artículo 65, que en la propuesta legislativa de la Diputada Tello pasaría a ser un quinto párrafo, orientada a que el director de la APN rinda un informe anual y de naturaleza pública sobre el estado de conservación de cada área natural protegida en colaboración con la Secretaría y, en su caso, si hubiesen “afectaciones a la integridad de los ecosistemas solicitará el auxilio de la secretaría (sic) que deberá atender la solicitud en un plazo no mayor de 30 días naturales con la finalidad de



DICTAMEN CONJUNTO EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria

emprender las acciones necesarias para el mantenimiento y prevalecimiento (sic) de la biodiversidad...”.

Al respecto, como Comisión Dictaminadora convenimos en señalar que el manejo de la biodiversidad es un asunto de carácter primordial debidamente establecido en la LGEEPA, al señalar en su artículo 159 Bis 2 que es competencia de la Secretaría, no del director del área natural protegida, editar una Gaceta en la que se publicarán, entre otras disposiciones de carácter jurídico-regulatorio, información oficial relacionada con las áreas naturales protegidas y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales. Conmiserando tal disposición normativa, prevista en la misma Ley objeto de las propuestas de reforma bajo análisis y dictamen, se acuerda mantener ese superior nivel de responsabilidad, en cuanto a la información que se derive de la gestión y preservación de las ANP; lo anterior, sin dejar de recordar que, con base en la disposición vigente en el segundo párrafo del multicitado artículo 65, quien ocupe la titularidad de la dirección del ANP estará obligado a “sujetarse a las previsiones contenidas en la Ley, los reglamentos, normas oficiales mexicanas que se expidan en la materia, así como a cumplir los decretos por los que se establezcan dichas áreas y los programas de manejo respectivos”.

Aunado a lo anterior, convenimos en recordar que si bien, las ANP son una atribución federal, con base en lo dispuesto en el artículo 67 de la LGEEPA, la Secretaría podrá, una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo, otorgar a los gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como a ejidos, comunidades agrarias, pueblos indígenas, grupos y organizaciones sociales, y empresariales y demás personas físicas o morales interesadas, la administración de las ANP, previa suscripción de los acuerdos o convenios que apliquen o procedan, en función del carácter concurrente de esta Ley General.

Por tanto, la reforma que pretende contar con el “auxilio de la secretaría” en un plazo no mayor de 30 días naturales, ante la actualización u ocurrencia de afectaciones a la integridad de los ecosistemas con la finalidad de emprender las acciones necesarias para su mantenimiento y, entendemos, preservación, resulta no viable e improcedente, pues ello vulneraría la prontitud con la que autoridades locales y municipales



DICTAMEN CONJUNTO EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria

coadyuvan en la gestión y apoyo de las ANP; ante lo cual, no se considera viable por contravenir disposiciones de carácter concurrente ya establecidas en la misma ley, por lo que se desecha en el proyecto de dictamen.

- c) En cuanto a la reforma que propone la Legisladora Tello al artículo 161 de la LGEEPA, de modificar el mandato imperativo para la autoridad, consistente en que ésta, entendiendo a la Secretaría, “**realizará** los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento...”, cambiando la conjugación en infinitivo del verbo “realizar” por la fórmula de “**deberá realizar**”; al respecto, esta Comisión Dictaminadora, coincide con la proponente en que, a pesar de las disposiciones vigentes y de los esfuerzos de la autoridad responsable, persisten deficiencias en el cumplimiento de la responsabilidad por parte de algunas autoridades en cualquier nivel de gobierno, coincidiendo también en que es necesario fortalecer la vigilancia constante a las ANP, y al ámbito medioambiental en su conjunto; sin embargo, la reforma propuesta al citado artículo 161 no mejora su ejecución, considerando que es más puntual e imperativa la disposición vigente que la reforma en comento. Por lo anterior, al no mejorar el supuesto vigente en la ley, no se considera viable, por lo que se desecha en el proyecto de dictamen.
- d) En la última de las precisiones a la iniciativa presentada por la Diputada Tello, esta Comisión Dictaminadora analizó con detenimiento la propuesta de reforma al artículo 162 de la LGEEPA, consistente en modificar la utilización en infinitivo del verbo “**poder**” (“**podrá**” en la Ley), por uno de carácter imperativo, como el de “**deberá**”, a fin de que quede establecido en el citado artículo que las “autoridades competentes **deberán** realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes...”.

Al respecto, no obstante que coincidimos en que esa atribución debe adquirir una mayor contundencia, no dejamos de reconocer y reiterar el sentido concurrente de la LGEEPA, claramente establecido en lo señalado por el artículo 11, donde se dispone que la Federación, por conducto de la SEMARNAT, **podrá** suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las entidades federativas, con la participación, en su caso, de sus Municipios o demarcación territorial de la Ciudad de México, asuman en el ámbito de su jurisdicción territorial, entre otras facultades, la administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación



DICTAMEN CONJUNTO EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria

(objeto central de la pieza legislativa bajo análisis), conforme a lo establecido en el programa de manejo respectivo y demás disposiciones de la Ley.

Como se habrá observado, se reconoce la limitada capacidad de la Federación, esta vez de la SEMARNAT para administrar, gestionar y preservar las ANP, principal objeto del presente dictamen; incluso, el mismo artículo 67 de la LGEEPA dispone que la Secretaría **podrá**, una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo, **otorgar** a los gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como a ejidos, comunidades agrarias, pueblos indígenas, grupos y organizaciones sociales, y empresariales y demás personas físicas o morales interesadas, **la administración de las áreas naturales protegidas** y para ello, se **deberán suscribir los acuerdos o convenios** que conforme a la legislación aplicable procedan.

Este señalamiento es pertinente, en función de que en el análisis de la exposición de motivos presentado en la iniciativa de la Diputada Tello, no se alcanza a identificar los argumentos que jurídicamente justifiquen realizar la reforma legislativa propuesta al citado artículo 162 de la LGEEPA; aunado a ello, convenimos en señalar que no son autoridad ejidos, comunidades agrarias, pueblos indígenas, grupos y organizaciones sociales, y empresariales y demás personas físicas o morales interesadas, por lo cual, no se les pueden asignar las responsabilidades asignadas a las autoridades competentes para realizar visitas de inspección y éstas, las locales y municipales, a pesar del carácter concurrente de la citada Ley, en irrestricto apego al federalismo, no se le asignan atribuciones imperativas, por ello la obligatoriedad de celebrar convenios o acuerdos, donde se encuentre claramente establecido cuáles serán las competencias federales que les sean conferidas, sin que ello signifique que la Federación deje de realizarlas.

Contribuye a nuestro análisis la opinión expresada por la SEMARNAT en el sentido de que se coincide en establecer la obligación de realizar actos de inspección y vigilancia garantiza que se realicen todas las acciones necesarias a fin de que no se haga un uso indebido de los ecosistemas; sin embargo, la dependencia cabeza de sector resalta que “se considera operativamente inviable debido, a que no se cuenta con el personal suficiente para cumplir con la obligación de la inspección y vigilancia, por lo que tendría un impacto presupuestal no cuantificado”.



DICTAMEN CONJUNTO EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria

En función de no encontrar argumentos que jurídicamente sustenten la reforma planteada por la Legisladora en su iniciativa al artículo 162 de la LGEEPA, más allá de fortalecer la protección de las APN, esta Comisión Dictaminadora considera que no es viable la reforma en comento, por lo que se desecha en el proyecto de dictamen.

Para mayor claridad, como Comisión Dictaminadora, convenimos en señalar que de la pieza legislativa presentada por la Diputada Tello, subsiste el sentido de prohibir en Áreas naturales Protegidas la realización de actividades de exploración o explotación del suelo y subsuelo con fines extractivos.

- e) Pasando a la propuesta de la Diputada Cabrera, observamos que ésta versa sobre prohibir en las ANP la realización de “obras y actividades extractivas de exploración y explotación minera metalúrgica de hidrocarburos a cielo abierto o de tajo abierto” (sic); sin embargo, en la exposición de motivos, así como en la problemática que expone la Legisladora se observa un enfoque u orientación exclusiva sobre las actividades minero metalúrgicas, no encontrando algún argumento que oriente el análisis en el tema de hidrocarburos, motivo por el cual, esta Comisión Dictaminadora valora y hace suyos las consideraciones que al respecto hace la SEMARNAT, lo cual enriquece este dictamen al señalar que la reforma al artículo 46, en el sentido de prohibir, además de las actividades mineras en las áreas naturales protegidas, la exploración y extracción de hidrocarburos, se encuentra incompleta, pues no se le asigna a ésta última el mismo tratamiento legislativo que a la actividad minera.

Es decir, la actividad minera se prohíbe en la legislación ambiental y, en concordancia con dicha prohibición, se incorpora como criterio para determinar que el carácter preferente de dicha actividad, no surte efectos cuando se trata del establecimiento, conservación, preservación y protección de áreas naturales protegidas; lo que no ocurre con la prohibición que se propone para la exploración y extracción de hidrocarburos en las áreas naturales protegidas, aspecto que se subsana con la inclusión de dos prohibiciones adicionales a las que se aprecian en el artículo en vigor.

- f) Aunado a lo anterior, reiteramos que, como Comisión Dictaminadora, coincidimos ampliamente en el espíritu y motivos de la Diputada Cabrera al proponer la prohibición de realizar obras y actividades extractivas de exploración y explotación minera metalúrgica a cielo abierto o de tajo abierto en las APN; sin embargo, convenimos en señalar que el artículo sugerido, es decir el 46 de la



DICTAMEN CONJUNTO EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria

LGEEPA, contiene la referencia general y enunciativa de la tipología que podrá ser considerada como áreas naturales protegidas y aunque contiene en sus vigentes párrafos cuarto y quinto disposiciones excluyentes, en cuanto a nuevos asentamientos humanos y la introducción de especies exóticas invasoras, lo cierto es que por las características que constituyen la realidad de las APN, no convenimos en adicionar un nuevo párrafo sexto al referido artículo 46.

En función de ello, esta Comisión Dictaminadora concuerda con la Dependencia sectorial en el sentido de imprimir un sentido más claro al indicar las actividades que están prohibidas en el citado artículo 46, enlistando por incisos cuáles deberán ser consideradas en este instrumento legal, por lo que los vigentes cuarto y quinto párrafos quedarían como incisos a) y b), respectivamente, agregándose dos prohibiciones más, las cuales corresponden a las propuestas de las Legisladoras proponentes: un nuevo inciso “c)” el cual corresponderá a las actividades de “exploración y extracción de hidrocarburos”, así como un inciso “d)”, alusivo a la prohibición de actividades de “exploración, explotación, y beneficio de minerales”.

En apoyo a lo expuesto en el párrafo anterior, la Dip. Ana Lilia Herrera Anzaldo propuso que, en apego a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, se armonice la propuesta de reforma del inciso a) a fin de que se fortalezca con la protección más amplia que establece la Ley; en tal sentido, se incorpora la prohibitiva de autorizar el establecimiento de asentamientos humanos a la previa disposición de prohibir la fundación de nuevos centros de población en ANP.

Considerando lo antes expuesto, y para mayor entendimiento, esta Comisión Dictaminadora propone la redacción del artículo 46 de la LGEEPA en los siguientes términos:

Texto vigente	Reforma
ARTÍCULO 46.- Se consideran áreas naturales protegidas:	ARTÍCULO 46.- Se consideran áreas naturales protegidas:
I.- a XI.- ...	I.- a XI.- ...
...	...



DICTAMEN CONJUNTO EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria

Texto vigente	Reforma
...	...
...	...
En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población.	En las áreas naturales protegidas no se autorizará: a) El establecimiento de asentamientos humanos y la fundación de nuevos centros de población; b) Actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, y c) Actividades destinadas a la exploración, explotación y beneficio de minerales.
En las áreas naturales protegidas queda prohibida la introducción de especies exóticas invasoras.	Asimismo, queda prohibido la introducción de especies exóticas invasoras.

Asimismo, se considera pertinente la inclusión de un artículo segundo transitorio en el que se establezca un tiempo razonable, que esta Comisión Dictaminadora estima prudente que sean 365 días naturales, para que la dependencia, cabeza de sector, después de la entrada en vigor de las reformas al artículo 46 de la LGEEPA bajo estudio, adecúe aquellas disposiciones reglamentarias y lineamientos internos que sean necesarios a fin de dar cabal cumplimiento a las disposiciones legales que se reforman en el presente dictamen, mismas que deberán entrar en vigor a la publicación de la misma en el Diario Oficial de la Federación; lo anterior, a efecto de salvaguardar los derechos amparados en términos constitucionales.

OCTAVO: Esta Comisión Dictaminadora valora positivamente la opinión que ha emitido el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas (CEFP) relativa a la Iniciativa presentada por la Diputada Tello, misma que coincide en sus términos supervivientes



DICTAMEN CONJUNTO EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria

con la presentada por la Diputada Cabrera, en el sentido de que **no generaría impacto presupuestario** en su interés por ampliar el marco de protección jurídica de las ANP, propuesta que fortalecería el cumplimiento del Estado mexicano ante los compromisos y responsabilidades vinculantes de carácter internacional, además de que, a través del mantenimiento y restauración de la biodiversidad se garantiza la protección más amplia de los derechos humanos, tal como lo mandata la Carta Magna, tanto en su artículo 1°, como en lo dispuesto en materia de desarrollo medioambiental plasmado en el 4° ordenamiento constitucional.

La valoración del CEFEP para considerar que la pieza legislativa presentada por la Dip. Tello no genera impacto presupuestal se sustenta en que el Gobierno Federal implementa, a través de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), el Programa para la Protección y Restauración de Ecosistemas y Especies en Riesgo (Prorest) 2020 en el cual se establecen las características relevantes de la zona que permiten identificar el valor ecológico, social, cultural y económico del Área Natural Protegida (ANP), así como identificar y diagnosticar la problemática ambiental, social y económica de la misma. El Prorest tiene recursos aprobados, para el presente ejercicio fiscal, de 174 millones 715 mil 874 pesos, lo que significa que el Ejecutivo Federal no requiere de nuevas unidades administrativas para llevar a cabo las disposiciones que la iniciativa plantea.

NOVENO: Sumamos a estas consideraciones la opinión proporcionada por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Energía (UAJSE), la cual argumenta que la iniciativa que formula la Diputada Cabrera NO contraviene ninguna disposición del orden jurídico nacional; sin embargo, señala que la citada iniciativa duplica una o más disposiciones jurídicas, particularmente señalando el artículo 41 de la Ley de Hidrocarburos (LH) y la Ley Minera (LM).

En primer término, indica que la reforma planteada por la Diputada Cabrera duplica la prohibición que se señala en el artículo citado de la LH pues se señala que en el segundo párrafo del artículo indicado se encuentra prohibido otorgar asignaciones o contratos para la realización de obras y actividades de exploración y extracción de hidrocarburos en las ANP.

En cuanto a la LM, aun cuando reconoce que es necesaria la participación de la Secretaría de Economía, la opinión de la Dependencia del Ejecutivo, responsable de la política pública en materia de hidrocarburos, es profusa en señalar que el artículo 6 de esa norma establece que la Secretaría (de Economía), previo a expedir títulos de concesión (minera), deberá solicitar información necesaria a las autoridades



DICTAMEN CONJUNTO EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria

competentes, a fin de verificar si, dentro de la superficie en la que se solicita la concesión, se realiza alguna de las actividades de exploración y extracción de petróleo y de los demás hidrocarburos o del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; de ser el caso, con base en un estudio técnico que realice con la Secretaría de Energía y en el cual se determine la factibilidad de la coexistencia de actividades mineras con las actividades de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, o con las de servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, en la misma superficie, podrá negar la concesión minera u otorgarla excluyendo la superficie que comprendan las actividades preferentes, en la medida en que resulten incompatibles con la explotación minera.

Derivado de ese razonamiento, literalmente extraído del tercer y cuarto párrafo del citado artículo 6 de la LM, la UAJSE considera que “al existir la obligación de solicitar información antes de expedir un título de concesión minera y no siendo posible que otras actividades como la exploración y extracción de hidrocarburos se realicen en área (sic) naturales protegidas, no se estima necesario una modificación expresa en ese sentido en la LM”, adicionando que “toda vez que el objeto principal de la iniciativa versa sobre materia minera, se considera importante tener en cuenta la opinión de la Secretaría de Economía”, concluyendo que la aprobación es “innecesaria”, toda vez que “duplica disposiciones del orden jurídico nacional, por lo que no aporta algo novedoso que justifique su aprobación”.

Al respecto, se valora la opinión emitida por la Secretaría de Energía, en cuanto a que, dentro de su sector, hidrocarburos, una de las iniciativas NO contraviene ninguna disposición contemplada en el orden jurídico nacional, aspecto que consideramos incluyente a la otra de las piezas legislativas que aquí se dictaminan al ser coincidentes en sus propósitos, en cuanto a la prohibición de dañar con actividades extractivas a las ANP.

Por los razonamientos jurídicos vertidos en los considerandos anteriormente expuestos, los diputados integrantes de esta Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales estiman procedente dictaminar en sentido positivo, con modificaciones, las iniciativas que aquí se dictamina.



DICTAMEN CONJUNTO EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria

Por consiguiente, sometemos al Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

IV. RESOLUTIVO

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Artículo Único. Se reforman los párrafos quinto y sexto del artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 46.- Se consideran áreas naturales protegidas:

I.- a XI.- ...

...

...

...

En las áreas naturales protegidas no se autorizará:

- a) El establecimiento de asentamientos humanos y la fundación de nuevos centros de población;**
- b) Actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, y**
- c) Actividades destinadas a la exploración, explotación y beneficio de minerales.**

Asimismo, queda prohibido la introducción de especies exóticas invasoras.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



DICTAMEN CONJUNTO EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria

SEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, después de la entrada en vigor del presente Decreto, tendrá 365 días naturales para adecuar las disposiciones reglamentarias y lineamientos que deriven de la entrada en vigor de este Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 25 de noviembre de 2020.



DICTAMEN CONJUNTO EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

LXIV Legislatura de la Paridad de Género

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria

SE ADJUNTAN LAS FIRMAS APROBATORIAS DE LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES.

Roberto Antonio Rubio Montejó, José Guadalupe Ambrocio Gachuz, Diego Eduardo Del Bosque Villarreal, Juan Israel Ramos Ruiz, Martha Olivia García Vidaña, Justino Eugenio Arriaga Rojas (en abstención), Ana Lilia Herrera Anzaldo, Armando Gonzalez Escoto, Ana Priscila González García, José Ricardo Delsol Estrada, Erasmo González Robledo, Irma Juan Carlos, Adela Piña Bernal, Ediltrudis Rodríguez Arellano, Laura Mónica Guerra Navarro, Isabel Margarita Guerra Villarreal (en abstención), Mary Carmen Bernal Martínez, Frida Alejandra Esparza Márquez, Esteban Barajas Barajas y Nayeli Arlen Fernández Cruz.

-
- i Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO) y Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). 2019. Sexto Informe Nacional de México ante el Convenio sobre la Diversidad Biológica: Resumen para tomadores de decisiones. CONABIO/PNUD, México. Disponible en <http://bioteca.biodiversidad.gob.mx/janium/Documentos/15200.pdf>.
 - ii Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO). México megadiverso. Disponible en <https://www.biodiversidad.gob.mx/pais/quees>.
 - iii Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, Áreas Naturales Decretadas. Véase http://sig.conanp.gob.mx/website/pagsig/datos_anp.html.
 - iv Olivera, Beatriz, Aroa de la Fuente, Manuel Llano, Iván Benumea, Areli Sandoval y Waldo Terry. Anuario 2017. Las actividades extractivas en México: minería e hidrocarburos hacia el fin del sexenio. Fundar, Centro de Análisis e Investigación A.C., Año 2018. Disponible en: <http://fundar.org.mx/mexico/pdf/AnuarioExtractivas2017.pdf>
 - v Ponce, Nava Diana. El Derecho Humano al Medio Ambiente en México. Disponible en http://ceja.org.mx/IMG/El_Derecho_Humano_al_Medio_Ambiente_en_Mexico.pdf.
 - vi Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 4, quinto párrafo adicionado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de febrero de 2012. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf
 - vii Olivera, Beatriz (et al). *Op cit*.
 - viii Armendáriz Villegas, Elisa Janeth. Tesis doctoral: Áreas Naturales Protegidas y Minería en México: Perspectivas y Recomendaciones. México: CIBNOR. Febrero de 2016. Disponible en https://cibnor.repositorioinstitucional.mx/jspui/bitstream/1001/50/1/armendariz_e.pdf
 - ix *Ibidem*.
 - x Servicio Geológico Mexicano. Subsecretaría de Minería. Anuario Estadístico de la Minería Mexicana, 2017. Edición 2018. Disponible en http://www.sgm.gob.mx/productos/pdf/Anuario_2017_Edicion_2018.pdf.
 - xi Fariza, Ignacio. México pierde en 30 años la tercera parte de sus selvas y la cuarta parte de sus bosques, en *El País*. Véase: https://elpais.com/internacional/2017/12/05/mexico/1512502541_704056.html.
 - xii Disponible en https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/DIVERSIDAD_BIOLOGICA.pdf
 - xiii Disponible en <https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/OEA-%20PROTOCOLO%20SAN%20SALVADOR.pdf>
 - xiv Disponible en http://www.cdi.gob.mx/transparencia/convenio169_oit.pdf
 - xv Disponible en https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/NACIONES_UNIDAS-CAMBIO_CLIMATICO.pdf
 - xvi Véase https://www.conanp.gob.mx/que_hacemos/pdf/programas_manejo/TERMINOS%20DE%20REF-PAGINA.pdf f
 - xvii Véase <https://www.gob.mx/conanp/acciones-y-programas/programas-de-manejo>